



Poder Judicial

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente : 00032-2012
Demandante : CONSORCIO EPS ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.R.L/ TECPRO SRL
Demandado : PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO "PROVIAS DESCENTRALIZADO"
Materia : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE.-

Miraflores, veinticinco de marzo
Del dos mil trece.-



VISTOS:

Con el expediente arbitral que en dos tomos se tiene a la vista. Viene para resolver el recurso de anulación¹ (subsanoado a fojas 241) contra el Laudo contenido en la resolución número 27² de fecha 03 de Junio de 2011 expedido por el Tribunal Arbitral compuesto por los doctores Mario Linares Jara, Gonzalo García Calderón Moreyra y el ingeniero Mario Manuel Silva López, que resuelve declarar respecto a la demanda presentada por "Provias Descentralizado":

- 1) "INFUNDADA la excepción de caducidad deducida por el Consorcio EPS TECPRO.
- 2) FUNDADA la primera pretensión y en consecuencia declarar la nulidad de la resolución contractual realizada por el Consorcio EPS TECPRO mediante Carta Notarial N° 067-2006-C/ EPS-TEC de fecha 08 de mayo de 2006.

¹ Página 131
² Página 38

PODER JUDICIAL
 Dr. AUGUSTO L. DURAND DIAZ
 SECRETARIO DE SALA
 2ª Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Carmen J. Guevara

- 9
- 3) FUNDADA la segunda pretensión y en consecuencia, ratificar la validez y eficacia de la Resolución Directoral N° 699-2006-MTC/21 de fecha 09 de Mayo de 2006.
 - 4) Disponer que cada parte asuma directamente los gastos, costas y costos del proceso en partes iguales; y,
 - 5) Dejar a salvo el derecho de PROVIAS DESCENTRALIZADO para requerir el reembolso de los gastos arbitrales que asumió y que se encontraban a cargo del CONSORCIO EPS-TECPRO, mas los intereses legales devengados hasta la fecha de pago”.

Interviniendo como Ponente el señor Juez Superior Rivera Gamboa;

RESULTA DE AUTOS

Recurso: De fojas 131 a 134 (subsanoado a fojas 241), obra el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral presentado por Saúl Palomino Sánchez en representación del CONSORCIO EPS ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.R.L /TECPRO S.R.L (en adelante el Consorcio ó demandante), el que invoca como causal de su recurso el inciso b) numeral 01 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, manifestando que al haberse desestimado su excepción de caducidad se ha originado la vulneración de su derecho de defensa y al debido proceso.

Admisorio y Traslado.- Mediante resolución número Dos de fecha 30 de mayo de 2012 de fojas 244 se resuelve admitir el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral y se corre traslado del mismo al PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO “PROVIAS DESCENTRALIZADO” (en adelante PROVIAS ó el demandado), por el plazo de 20 días para que exponga lo conveniente a su derecho y ofrezca las pruebas que considere pertinente.

Absolución.- PROVIAS cumple con absolver el traslado del recurso de nulidad de laudo mediante escrito de fecha 09 de Julio de 2012, que corre a fojas 257 y siguientes, por lo que realizada la Vista de la Causa con fecha 17 de enero de 2013, corresponde resolver.

CONSIDERANDO:

Fundamentos del Recurso de Anulación.- El Consorcio EPS Organización Empresarial SRL/TECPRO SRL fundamenta su recurso de anulación manifestando que en el proceso arbitral del cual deriva el laudo cuestionado, existió uno anterior que fue anulado vía judicial, al haberse omitido pronunciarse sobre la alegación en el sentido que la demanda arbitral fue interpuesta luego de los 10 días establecidos en el artículo 267 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; pese a ello y señalando que se encuentra acatando lo ordenado por la Sala, el Tribunal no reconoce que la caducidad ya habría operado incurriendo nuevamente en la vulneración a su derecho de defensa y al debido proceso. Añade que dos de los integrantes del Tribunal Arbitral emitieron el 24 de abril de 2009 laudo en otro proceso arbitral Nro. 102-2006, en el que sí se pronuncian sobre la caducidad prevista en el artículo 267° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y declararon consentida la resolución del contrato.

FUNDAMENTOS DE LA SALA

PRIMERO: De conformidad con el artículo 62 del Decreto Legislativo Nro. 1071, el recurso de anulación tiene por objeto la revisión de la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63 del mismo cuerpo legal, estando prohibido a este Colegiado, bajo responsabilidad, pronunciarse

PODERADO
Dr. A. GONZALEZ AND DIAZ
SECRETARIO DE SALA
2º Sala Civil del Poder Judicial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
3

7

sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral. Caso contrario, el recurso de anulación constituiría una instancia de revisión de la decisión arbitral como si se tratara de una apelación, lo que no se condice con el diseño normativo del arbitraje como jurisdicción especial con reconocimiento constitucional, y su relación con la jurisdicción ordinaria regulada por el Decreto Legislativo Nro. 1071 referido, que se sustenta en el principio de no interferencia.

SEGUNDO: Así, la doctrina nacional informa que *“por medio del recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales de intervención, que sólo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse”*³.

De este modo puede afirmarse que *“la regulación de causales no hace sino afirmar la idea de que el legislador busca que se realice una revisión sólo de carácter rescindente del arbitraje, pues a la Sala de la Corte Superior que conozca del recurso de anulación de laudo no le será posible sustituir la decisión de los árbitros, en cuanto al fondo, por la suya propia”*. (...) *“Eventualmente, ello podría llevar a que se cometan a ciertas injusticias al momento de resolver causas arbitrales y que las mismas sean protegidas por la regulación que impide revisar el fondo. No queda más que asumir tal posibilidad, es el costo de la justicia arbitral. Y, en verdad, ningún*

³ LEDESMA NARVAEZ, MARIANELLA. Laudos Arbitrales y Medios Impugnatorios. En: Cuadernos Jurisprudenciales. Gaceta Jurídica. Lima, Noviembre 2005.

modelo de proceso está libre de injusticias porque el error puede estar siempre presente, aún en la última instancia”⁴.

TERCERO: Se desprende del recurso de anulación interpuesto y específicamente en el escrito de subsanación de fojas 241, que la parte recurrente invoca la causal previstas en el artículo 63 numeral 1 inciso b) del Decreto Legislativo Nro. 1071, que dispone:

“Artículo 63.- Causales de Disolución

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro, o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

(...)”

Tal disposición contiene varios supuestos, que dan sustento a igual número de causales de anulación, pues el inciso b) refiere a: 1) la falta de notificación con el nombramiento de un árbitro, 2) falta de notificación de actuaciones arbitrales, y; 3) indefensión “por cualquier otra razón”.

La recurrente expresamente aduce que “el proceder de los miembros del Tribunal respecto a la caducidad advertida por la 1era. Sala Comercial, ha sido por demás discriminatorio y nos ha impedido hacer valer nuestro derecho” ⁵(sic); de lo que se colige indubitablemente que enmarca su pretensión nulificante en el

⁴ AVENDAÑO VALDEZ, Juan Luis y VELASQUEZ MELENDEZ, Raffo. Sentido de la Anulación de Laudo y de su Sistema Probatorio. En: Revista Peruana de Derecho Constitucional. Tribunal Constitucional. Nro. 4 Nueva Epoca. 2011

⁵ Cfr. el punto 4 del escrito de subsanación del recurso, a folios 242.

PODER JUDICIAL
Dr. J. J. ...
2º Sala C.
COSTE

supuesto fáctico último previsto en el inciso b) glosado, esto es, que en el arbitraje sub materia se le ha sometido a indefensión.

CUARTO: De la argumentación del recurso de anulación se extrae que los fundamentos de la denuncia de indefensión en sede arbitral, son dos: 1) el Tribunal Arbitral habría emitido el laudo cuestionado, desestimando la existencia de la caducidad de la demanda arbitral, pese a que la 1era. Sala Comercial anuló un anterior laudo precisamente por no haberse pronunciado sobre dicho extremo, y; 2) Dos de los árbitros que integraron el Tribunal Arbitral que laudaron en el proceso arbitral de referencia, el Presidente Mario Linares Jara y el Árbitro designado por esta misma parte, Mario Manuel Silva López, integraron el Tribunal Arbitral que conoció el proceso Nro. 102-2006 seguido entre las mismas partes, en el que emitieron el laudo de fecha 24 de abril de 2009, en el que sí se pronunciaron sobre la existencia del plazo de caducidad previsto en el TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

QUINTO: A efectos de dilucidar la presente controversia resulta necesario remitirse a lo tramitado en el expediente arbitral, siendo necesario analizarlo a fin de apreciar la vulneración al derecho de defensa alegado, no significando bajo ningún concepto la revisión sobre el fondo del asunto. De dicho expediente arbitral se aprecia que:

5.1. Con fecha 26 de noviembre de 2007⁶ el Tribunal Arbitral declaró Fundadas las dos pretensiones de la demanda arbitral, y en consecuencia la nulidad de la resolución contractual realizada por el consorcio EPS-TECPRO mediante carta notarial Nro. 067-2006-C/EPS-TEC de fecha 08 de mayo de 2006, así como

⁶ De folios 695 a 732 del expediente arbitral.

ratificando la validez y eficacia de la Resolución directoral nro. 699-2006-MTC/21 de fecha 09 de mayo de 2006.

5.2. Mediante resolución doce del 17 de agosto de 2009⁷, la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de Lima, declaró Fundado el Recurso de Anulación formulado por Consorcio EPS-TECPRO SRL, e inválido el Laudo antes referido, remitiendo la causa al Tribunal Arbitral a efectos de que reinicie el arbitraje de referencia.

5.3. La *ratio decidendi* del fallo de anulación antes indicado fue que en el Laudo se había omitido pronunciamiento sobre una alegación fundamental para la defensa de la demandada –la ahora recurrente– relativa a la aducida caducidad de la demanda arbitral que no habría sido presentada dentro del plazo previsto en el artículo 267 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (Decreto Supremo Nro. 084-2004-PCM), lo que constituyó vulneración del derecho de defensa, por lo que anulado dicho Laudo, se reenvió la causa a los Árbitros para que se reinicie el arbitraje en el estado en que se cometió la violación.

5.4. Así, devueltos los autos a sede arbitral, el Tribunal Arbitral por resolución 24 del 18 de marzo de 2011, declaró reiniciado el proceso arbitral retro trayendo hasta la expedición de la resolución 16 y señaló fecha para la audiencia complementaria para informe orales, misma que se realizó según acta del 24 de marzo de 2011⁸.

5.5. Por resolución 27 del 3 de junio de 2011, se emite nuevo Laudo que declara Infundada la excepción de caducidad deducida por Consorcio EPS TECPRO y fundadas las dos pretensiones de la demanda arbitral. Es este Laudo el objeto del recurso de anulación en los términos acotados.

⁷ A folios 773 y siguientes del expediente arbitral.

⁸ Folios 818 del expediente arbitral.

PODER JUDICIAL
 Dr. ALBERTO DURAND DIAZ
 SECRETARIO DE SALA
 2º Sala Civil Subespecialidad Comercial
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SEXTO.- De la cronología efectuada, se colige que el vicio que fuera advertido en sede judicial y que motivó la anulación del primer Laudo Arbitral, fue la omisión de pronunciamiento sobre una alegación de caducidad, lo que motivó el reenvío correspondiente. De la Resolución de la Primera Sala se aprecia que no se dispuso (no podría haberlo hecho) que el Tribunal Arbitral resolviera en algún determinado sentido, sino que el pronunciamiento nulificante se limitó a advertir la existencia de la omisión de pronunciamiento que debía subsanarse retrotrayendo el proceso arbitral a la etapa respectiva, correspondiendo al Tribunal Arbitral proceder conforme a sus atribuciones y recto criterio, siendo así que, efectivamente, en sede arbitral se procedió a una audiencia complementaria para informes orales, y posterior emisión de un nuevo laudo.

SETIMO: De ese nuevo laudo, que es objeto del presente recurso de anulación, se aprecia que contiene la exposición detallada del criterio del Tribunal Arbitral respecto de la existencia o no de un plazo legal de caducidad que tuviera que ser aplicado en el proceso sometido a su conocimiento como se aprecia de folios 870 a 880 del expediente arbitral, habiendo concluido que el denominado "plazo de caducidad" contemplado en el Artículo 267 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, no es aplicable *"por cuanto el mismo no tiene sustento ni base preestablecida en norma con rango de ley conforme a lo dispuesto por el código Civil, no pudiendo establecerse por vía reglamentaria disposiciones que extingan derechos, por lo que la excepción de caducidad deducida por el consorcio EPS-TECPRO deberá ser declarada infundada"*, como efectivamente fue declarada. En tal orden de ideas, el nuevo Laudo contiene el pronunciamiento expreso sobre la alegación de caducidad, cuya

omisión motivó la anulación del laudo precedente, pronunciamiento que se encuentra además debidamente motivado, con la exposición expresa y detallada de las razones y consideraciones que según el criterio jurídico del Tribunal Arbitral, lo llevaron a la determinación de declarar infundada la excepción respectiva, cuestión ésta que no puede ser revisada por este colegiado bajo el eufemismo de la indefensión aducida por la recurrente, que en realidad traduce un cuestionamiento del criterio con que resolvió el Tribunal Arbitral. En efecto, no puede este Colegiado arrogarse la atribución de juzgar la corrección o incorrección de criterio del Tribunal Arbitral al momento de resolver la cuestión sometida a su única competencia de fallo, dado que no constituye instancia de lo resuelto en sede arbitral, encontrándose prohibido por ley *"pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral"*⁹.

OCTAVO: En cuanto a la alegación que dos de los Árbitros que emitieron el Laudo que nos ocupa, integraron un Tribunal Arbitral que en otro proceso arbitral emitió un Laudo en forma contraria al que ahora nos ocupa, ello no puede ser equiparado a una circunstancia de indefensión que amerite la anulación del Laudo cuestionado, pues la validez o no de éste debe ser determinada a la luz del proceso arbitral que lo motivó, y no en función de incidencias ajenas, pertinentes a otros procesos arbitrales. En ese sentido, lo que la parte denuncia como afectación de su derecho de defensa, entraña en realidad un cuestionamiento de falta de uniformidad de criterio de dos de los árbitros que integraron el Tribunal que emitió el laudo que se pretende anular, lo que puede

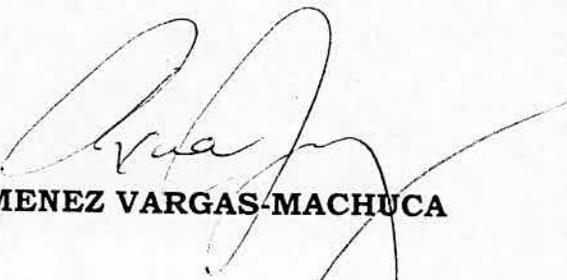
⁹ Art. 62 inciso 2 de la Ley de Arbitraje.

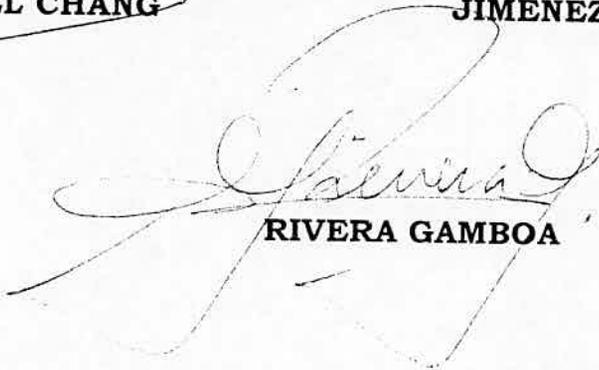
eventualmente justificar la descalificación profesional o acoso ética de los árbitros implicados, sobre lo cual este Colegiado no emite pronunciamiento por no ser instancia competente, pero de ninguna manera puede sustentar la anulación del Laudo emitido, teniendo en todo caso la parte interesada expedito su derecho para hacerlo valer en la forma y vía correspondiente, de ser el caso.

Por estos fundamentos, la Segunda Sala Civil con Sub-especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, RESUELVE:

Declarar INFUNDADO el recurso de anulación de laudo arbitral presentado por CONSORCIO EPS ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.R.L./TECPRO S.R.L basado en el acápite b) del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071; en consecuencia, VALIDO el Laudo Arbitral de fecha 3 de junio de 2011, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por Mario Linares Jara, Gonzalo García Calderón Moreyra y Mario Manuel Silva López, en los seguidos por PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO "PROVIAS DESCENTRALIZADO" con CONSORCIO EPS-TECPRO. **Notificándose.-**


MARTEL CHANG


JIMENEZ VARGAS-MACHUCA


RIVERA GAMBOA


PODER JUDICIAL
JURAND DIAZ
DE SALA